

**COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE COMERCIAL Y DE
INVERSIÓN**

UP – ICC MÉXICO MOOT

SEPTIEMBRE 2020

**Arbitraje de conformidad con el reglamento de arbitraje de la Cámara Internacional De
Comercio (ICC)**



UP - ICC Mexico Moot

**Escrito de Demanda
International Foods, B.V.
Equipo No. 51**

EN REPRESENTACIÓN DE:

INTERNATIONAL FOODS, B.V.

Sloterkade
789 1058 HD,
Ámsterdam

EN CONTRA DE:

**SABORES CASEROS MEXICANOS,
S.A.P.I. DE C.V.**

Paseo de la Reforma 115
Lomas Virreyes 11000, CDMX
México

TABLA DE CONTENIDO

I.	Abreviaturas	2
II.	Lista de Referencias	3
	A. Doctrina	3
	B. Jurisprudencia y Leyes aplicables	3
III.	Exposición de los hechos.	4
IV.	Análisis Legal del Caso	5
	A. Aspectos de Forma	5
	A.1 De la competencia de ICC y el arbitraje como medio adecuado para impugnar acuerdos societarios	5
	A.2 Del alcance y validez de la cláusula arbitral del Convenio entre Accionistas de Sabores	7
	A.3. De la validez del convenio entre accionistas celebrado entre Foods y Sabores	9
	B. Argumentos de Fondo	10
	B.1. Del incumplimiento de Sabores al Convenio entre Accionistas y de la mala fe en que incurrieron al actualizar el supuesto contemplado en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas	10
	B.2. De la declaración de que Foods ejerció válidamente su derecho de opción de venta conforme lo pactado en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas	11
	B.3. De la declaración de que las asambleas celebradas por Sabores y los acuerdos o resoluciones adoptadas en las mismas son nulas e ineficaces, por la falta de convocatoria legal y estatutaria, falta de quórum de instalación y votación necesaria conforme a los estatutos sociales y el Convenio entre Accionistas	12
	B.4. De la condena solidaria de Sabores al pago del precio de venta, en los términos pactados en el Convenio entre Accionistas	14
	B.5. Del pago de intereses moratorios en términos del Convenio entre Accionistas	16
	B.6. Del pago de gastos y costos del arbitraje	16
V.	Petitorio	17
	A. Petitorio de Forma	17
	B. Petitorio de Fondo	17

I. Abreviaturas

Accionistas A José Ramón Gutiérrez Soza, Isabella Gutiérrez Soza y Juan Alfredo Gutiérrez Soza

Acción de Serie A Accionistas originales

Acción de Serie F Accionistas de Foods

AGE Asamblea General Extraordinaria de Accionistas

AGO Asamblea General Ordinaria de Accionistas

C.A. Convenio entre Accionistas

Call Option Derechos de opciones para la compra

CNUDMI Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

Convenio Convenio entre Accionistas

Drag Along Derechos de Arrastre

Foods International Foods, B.V.

ICC International Chamber of Commerce

LAF Ley de Arbitraje de Feudalia (Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional)

CNY Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras

LGMS Ley General de Sociedades Mercantiles.

Put Option Derechos de venta forzosa de Acciones.

Sabores Sabores Caseros Mexicanos S.A.P.I. de C.V.

S.A. Sociedad Anónima

S.A.P.I de C.V Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable

Tag Along Derechos de Acompañamiento

II. Lista de Referencias

A. Doctrina

1. Centro de Comercio Internacional y Centro de Arbitraje de México, Arbitraje y Solución Alternativa de Controversias. Como solucionar las controversias mercantiles internacionales, México, Editorial Themis, 2003.
2. Fráncico Arredondo, “Las Últimas Reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Protocolización de las Actas de las Asambleas de Accionistas de Sociedades Anónimas”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., México DR. 1993.
3. Fresnedo, A. C 2007. El Acuerdo Arbitral Como Piedra Angular del Arbitraje, Arbitraje Comercial Internacional: Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (pp. 169-205). Foreign Affairs, Trade and Development Canada.
4. Gaffney P. John (2004) The group of companies doctrine and the law applicable to the arbitration Agreement. *Mayley's International Arbitration Report*, 19 (2).
5. Gonzáles De Cossío, Francisco. “La nueva forma del acuerdo arbitral: aun otra victoria del consensualismo”, Revista Internacional de Arbitraje, Legis, Bogotá. N° 7 julio – diciembre de 2007.
6. Pineda Jaramillo Sara y otros. La Buena Fe y Lealtad Negocial en el Derecho Comercial Internacional, Colombia, CC BY, Edición 2019.
7. Redfern, A., Hunter, M., Blackaby , N., & Partasies, C. (2006). Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional. Aranzadi, SA.
8. Rodríguez Joaquín, “Validez e Invalidez de las Asambleas de Accionistas y de sus acuerdos” Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, MEXICO DR. 1946.
9. Rubio Guerrero, Roger: “Ruido en la calle principal: Las reglas de juego en el arbitraje y sus peligrosas distorsiones”. Themis N° 53. Revista de Derecho.

B. Jurisprudencia y Leyes aplicables

1. Código de Comercio, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889
2. Convención de Nueva York sobre el reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras.
3. Cour de Cassation, 1er Civil Chamber, Francia, 7 de mayo de 1963 (Daloz, 1963, p. 545)

4. De Rendon et al v. Ventura et al, Laudo Final 17-021599-CA (Tribunal del Circuito del Undécimo Circuito Judicial, en y para el Condado de Miami-Dade, Florida 26 de abril de 2017).
5. Harbour Victoria Investment Holdings Ltd. v. Chawla (final Award), 27 October 2014', Arbitrator Intelligence Materials, (© Kluwer Law International; Kluwer Law International.
6. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, Comisión De Las Naciones Unidas Para El Derecho Mercantil Internacional.
7. Ley de Mercado de Valores, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Estados Unidos Mexicanos, 2005.
8. Ley General de Sociedades Mercantiles, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Estados Unidos Mexicanos, 1934.
9. NTT Docomo Inc. (Japón) contra Tata Sons Limitado (india), 241 (2017) DLT 65, 42 YB Com Arb. 412 (Tribunal Superior de Delhi, Nueva Delhi 28 de abril de 2017).
10. NTT DoCoMo, Inc. v. Tata Sons Limited (Final Award), LCIA Case No. 152896, 22 June 2016 London Court of International Arbitration
11. Proveedor (EE.UU.) contra Contratista principal (Italia) y Comprador (Italia), Laudo Final, Caso CAM No. 8416 (Cámara de Arbitraje Milán 28 de noviembre de 2017).
12. SCJ Uruguay, Sentencia 43/2006, de 24/3/2006.
13. VRG Linhas Aereas S.A. v. Varig Logistica S.A. (Final Award), ICC Case No. 15372/JRF, 2 September
14. VRG Linhas Aereas SA c. Varig Logistica SA, CPI No.15372/ JRF (Corte Internacional de Arbitraje de la CPI 2 de septiembre de 2010).

III. Exposición de los hechos.

1. Con fecha 24 de enero de 2018, Foods adquirió acciones representativas del 27% del capital social de Sabores, luego de meses de amplias discusiones con los Accionistas A durante el 2017. Derivado de lo anterior, el 26 de febrero de 2018 las partes celebraron un convenio entre accionistas y celebraron una AGE donde entre otras disposiciones, Sabores se transformó en una S.A.P.I de C.V y aprobaron la reforma total de los estatutos de Sabores.
2. Las partes pactaron que las convocatorias serías publicadas en el Diario Oficial de Sabores y enviadas por escrito a los accionistas; además, se requeriría un quorum especial de instalación y votación para asuntos de trascendencia como: la reducción del capital, fusión, escisión, liquidación

de la sociedad y la reforma de los estatutos, que requeriría el voto favorable representativo del 80% del capital social de sabores, (cláusula 6.2. (c)). Así mismo, convinieron que la designación o remoción del Director General se realizará por los consejeros de la Serie A, con ratificación de los consejeros de la Serie F (cláusula 7.3 (b)).

3. Así mismo, se pactó que los Accionistas de serie A tienen la obligación de compra de Acciones Serie F, cuando el órgano de Arbitraje dictamine mala fe por incumplimiento al pacto de socios u otros supuestos (cláusula 5.3 bis). No obstante, lo anterior, los demandados violaron de mala fe todas las disposiciones anteriores en perjuicio de Foods de la forma detallada *ut infra*; hay que resaltar que su actuar fue arbitrario y por lo tanto nulo; lo que concluyó con el proceder ilegal e injusto de los demandados a Foods de la sociedad con fecha 06 de agosto de 2019.

IV. Análisis Legal del Caso

A. Aspectos de Forma

A.1 De la competencia de ICC y el arbitraje como medio adecuado para impugnar acuerdos societarios

4. Esta representación establece que, el tribunal Arbitral es competente, y Sabores Mexicanos tiene legitimación en la causa para la presente controversia, aunque la última indique que no existe competencia derivado de que la Cláusula Arbitral se dejó sin efecto a consecuencia de la celebración de la Asamblea de fecha 26 de enero de 2018, en la cual, se intenta dejar sin efecto el Convenio entre Accionistas.

5. Este Tribunal Arbitral es competente para conocer de la controversia relativa al incumplimiento contractual en el marco del Convenio entre Accionistas suscrito el 26 enero de 2018, por los accionistas de la Serie “A” y Serie “F”, en tanto las partes prestaron su consentimiento a arbitrar bajo un acuerdo de arbitraje contemplado en dicho convenio escrito y válido bajo la Ley Mexicana, Convenio entre Accionistas, Código de Comercio (Lex Arbitri) – , y la Convención de Nueva York – CNY –, y es Foods quien se encuentra legitimado para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio entre Accionistas.

6. La *lex arbitri* es el Código de Comercio de México, por ser la ley de la sede donde las partes acordaron solucionar sus controversias.

7. De acuerdo con el principio de *kompetenz-kompetenz* el tribunal arbitral al que se somete una controversia que fue sujeta a un acuerdo de arbitraje, tal y como consta en el Convenio entre Accionistas, está facultada para decidir sobre su propia competencia y los alcances de ésta. En este caso, la primera acción del tribunal arbitral, es analizar si existe un acuerdo de arbitraje válido que vincule a las partes y que sirva como soporte para el procedimiento arbitral¹.

8. Por otro lado, de este principio se desprende además otro, catalogado como esencial del arbitraje, siendo este el de la separabilidad del convenio arbitral respecto del contrato principal. Este principio permite que la validez del convenio arbitral no dependa de la validez del contrato principal.

9. Atendiendo a la Autonomía de la Cláusula en el leading case, *Caso Gosset*², de la *Cour de Cassation* francesa reconoció la Teoría de la separabilidad indicando que en el ámbito del Arbitraje Internacional, el acuerdo arbitral, ora se haya celebrado en forma independiente o no, es completamente autónomo para el derecho, por lo que excluye la posibilidad que resulte afectado por la posible invalidez o como en la presente controversia en caso de que sea ineficaz o se haya dejado sin efectos el Convenio entre Accionistas, por lo que el mismo en la actualidad sigue vigente y es al que los Accionistas A y Foods con base en la buena fe, se someten a este Arbitraje.

9. Es importante, hacer hincapié en relación a este principio fundamental en el ámbito del arbitraje internacional indicando que el arbitraje es de carácter convencional derivado a que se basa exclusivamente en la voluntad de cada persona, tal y como consta en el presente caso la voluntad de los accionistas de la Serie “A” y los de la serie “F”, tiene ese sustento de libertad contractual, en la cual otorgan las facultades a un tercero para resolver una controversia, por ende, dichas partes en ningún momento pueden desconocer de dicha cláusula que se encuentra expresamente en el Convenio entre Accionistas, ya que las mismas deben ser fieles a lo pactado en el compromiso arbitral.

10. En la gaceta jurisprudencial el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de México, en diciembre de 2019, asevera que: “... El artículo 1416, fracción II, del Código de Comercio Federal es el que establece de modo expreso que materias son susceptibles de arbitraje y a la vez reconoce el derecho subjetivo de los particulares de actualizar o dar existencia al supuesto de hecho que refiere esa norma, porque solo la autonomía de la voluntad puede dar lugar a la cláusula arbitral.” Aunado a

¹ Centro de Comercio Internacional y Centro de Arbitraje de México, Arbitraje y Solución Alternativa de Controversias. Como solucionar las controversias mercantiles internacionales, México, Editorial Themis, 2003, p. 90.

² Cour de Cassation, 1er Civil Chamber, Francia, 7 de mayo de 1963 (Dalloz, 1963, p. 545)

lo anterior, la cláusula arbitral independientemente, conserva su eficacia, aunque uno de los sujetos que intervino en ella ya no la quiera o acepte, pues una vez que ha nacido adquiere una existencia propia y separada de los sujetos y de su voluntad conforme a lo cual sus efectos no son atribuidos a los sujetos mismos sino a la voluntad que aquellos plasmaron en esa cláusula arbitral ...”

11. Con base en la doctrina y jurisprudencia citada *ut supra*, se entiende que en la presente controversia existe un acuerdo de arbitraje válido al cual las partes prestaron su consentimiento atendiendo al *Pacta Sunt Servanda*, derivado de que dicho consentimiento se encuentra expreso en el Convenio entre Accionistas en su cláusula 9.5 celebrado por los socios de la Seria “A” y Serie “F”, ya que sus efectos obligan a las partes a cumplirlo y en consecuencia se vuelve ley entre ellos, independientemente de cuál sea su voluntad, o de su disposición a cumplir lo estipulado en el mismo, en virtud del principio de Buena Fe, incluso contra la voluntad de quienes intervienen en ellos. Respecto de este extremo se manifiesta el Tribunal Colegiado en Materia Civil de México, haciendo hincapié en relación tanto a la voluntad de las partes y que a consecuencia de esa voluntad nace este acuerdo arbitral y el sometimiento a que un tercero resuelva la controversia.

12. En virtud de lo antes expuesto, este Tribunal debe declararse competente para conocer de la presente controversia por cuanto las partes manifestaron válidamente su consentimiento para someterse a este mecanismo de resolución de controversias, mediante la figura del consentimiento por conducta, mismo que también se encuentra contemplado tal y como se mencionó *ut supra* en la cláusula 9.5 del Convenio entre Accionistas, mismo que se rige por las reglas de competencia de la ICC.

A.2 Del alcance y validez de la cláusula arbitral del Convenio entre Accionistas de Sabores

13. Se establece por parte de Sabores que la cláusula de arbitraje contenida en el Convenio entre Accionistas suscrita el 28 de enero de 2018, ha sido dejada sin efecto por lo que el que el acuerdo de arbitraje ya no se encuentra vigente, sin embargo, atendiendo al principio de la Autonomía de la Cláusula Arbitral, esta misma sigue siendo válida dado que las decisiones adoptadas en la Asamblea por parte de los accionistas de la Serie A y de la Serie F son válidas por lo que dicho acuerdo arbitral no se encuentra afectado.

14. El convenio arbitral constituye la piedra angular del arbitraje y, como todo acuerdo, requiere del consentimiento para perfeccionarse. Según Gonzáles de Cossío, “el contrato es consentimiento”³. El consentimiento no es, sino el requisito esencial del contrato, es así que “el acuerdo de las partes permite el acceso al arbitraje y puede estructurar y orientar su desarrollo”⁴.

15. Efectivamente, en el arbitraje prima la voluntad de las partes, pues son estas quienes encontrándose inmersas en un conflicto de derecho disponible, que haya surgido o que este por surgir, las que deciden someter o confiar su controversia a la decisión de un Tribunal Arbitral y, de esta forma apartarse de la jurisdicción estatal. De igual manera prima la libertad de forma, es decir, son las partes quienes tienen plena libertad para establecer la forma, clase, plazos, idioma, sede y desarrollo del proceso arbitral. El convenio arbitral puede celebrarse antes o después que surja la controversia, en este caso, fue antes.

16. El alcance de una cláusula arbitral se refiere al tipo y ámbito de las controversias sometidas a arbitraje. Salvo circunstancias particulares que indiquen lo contrario. Este debe definirse ampliamente para cubrir no sólo todas las controversias, por ejemplo las derivadas del Convenio entre Accionistas en su cláusula 9.5 sujetándose al reglamento de la ICC, sino también todas aquellas que guarden relación con el mismo, haciendo hincapié que los términos en que se redacte esta cláusula deben ser adecuados para dar el cumplimiento a las voluntad de las partes, atendiendo al principio de buena fe que debe de existir entre los Socios de la Serie “A”, de la Serie “F” de Sabores.

17. Respecto de lo anterior Gonzales de Cossío manifiesta que “para que un acuerdo arbitral sea válido, debe ser lícito, y necesario que la materia sea arbitrable” por lo cual en el marco jurídico de los Estados Unidos Mexicanos no existe una prohibición explícita, por consiguiente, el arbitraje si tiene alcance jurídico para conocer acuerdos de derecho societario. En relación al derecho societario en México se puede pactar a través de los socios quienes deberán dirimir sus conflictos societarios, en la cual en el presente caso, tanto Foods y Sabores pactaron un acuerdo arbitral.

18. Contemplando y concatenando, lo antes manifestado y atendiendo a lo que indica el autor González de Cossío, independientemente del tipo de contrato o convenio celebrado al momento de crear este acuerdo arbitral lo hace totalmente independiente al convenio, por lo que en la presente controversia

³ Gonzales De Cossío, Francisco. “La nueva forma del acuerdo arbitral: aun otra victoria del consensualismo”, Revista Internacional de Arbitraje, Legis, Bogotá. N° 7 julio – diciembre de 2007. pp 91 y ss.

⁴ Rubio Guerrero, Roger: “Ruido en la calle principal: Las reglas de juego en el arbitraje y sus peligrosas distorsiones”. Themis N° 53. Revista de Derecho. Pág. 21

sigue vigente y debe ser realizado tal y como consta en el convenio entre accionistas y en consecuencia Sabores tiene la obligación de someterse a este procedimiento arbitral por la voluntad y la buena fe que presentaron al momento de celebrar esta cláusula misma que es válida ya que es lícita y es materia arbitral.

19. Del análisis doctrinario y jurisprudencial del caso mencionada *ut supra* queda debidamente fundamentado, lo concerniente a que es amplio el alcance que tiene dicha cláusula arbitral y que en la misma no se puede alegar la invalidez del mismo porque, al contrario la misma tiene esa eficacia y validez para que Foods tenga ese derecho de poder exigir el cumplimiento de las obligaciones que omitió Sabores por lo que dicho argumento debe ser aceptado por este Tribunal Arbitral.

A.3. De la validez del convenio entre accionistas celebrado entre Foods y Sabores

20. Dicho convenio fue suscrito entre los accionistas en fecha 26 de enero de 2018, posterior a la compra de acciones de parte de Foods en fecha 24 de enero de 2018, misma que es mencionada en los antecedentes del convenio entre accionistas por lo que existe validez de dicho convenio y Sabores Mexicanos tiene la obligación de darle cumplimiento como se demuestra a continuación.

21. La LMV integra un nuevo subtipo de S.A., la SAPI, tal reconocimiento se hace en México de manera generalizada. En esta se privilegia la Autonomía privada en los estatutos sociales y la validez casi irrestricta de los pactos parasociales de voto y de bloqueo, esto nace de una reforma a LGSM, que da la apertura a establecer en los estatutos, pactos que fijen las reglas sobre la organización y funcionamiento de la S.A.P.I, que limiten, supriman, suspendan o privilegien ciertos derechos de los accionistas e incluso que limiten la responsabilidad del administrador.

22. De esta cuenta el artículo 8 segundo párrafo de la LGSM, postula el principio de libertad de pactos estatuarios, al señalar que las reglas permisivas contenidas en esta ley no constituirán excepción a la libertad contractual que prevalece en esa materia, de esta cuenta, al tenor de lo dispuesto por los artículos 5° y 6° de la misma LGSM, se da apertura a “cualquier otro pacto societario.”

23. En el presente caso, el convenio suscrito, dentro de los parámetros de ley, que no contrarían las buenas costumbres, ni los principios generales del derecho, se establecen convenios pactos entre los accionistas de la serie “A”, “F” y Sabores, en estricto cumplimiento a los principios de autonomía de la voluntad, plasmados en el convenio y dentro de los cuales se establece en la cláusula 6.2 literal (v).

24. Es por tal motivo que, para haber modificado los estatutos de Sabores se debió de necesitar el consentimiento y el voto de los accionistas de la serie F, aunado a ello, la cláusula 6.1 Párr. II.

25. Debe tomarse en cuenta que, la notificación no fue realizada de conformidad con las cláusulas del convenio entre accionistas, que son válidas en atención al principio de libertad de pactos estatuarios y a cualquier otro pacto societario, reconocido en el art. 8, 5 y 6, esto en concordancia con el principio de autonomía de la voluntad, descrito en la gaceta jurisprudencial –Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. Noviembre de 2014. “... *El principio de autonomía de la voluntad goza de rango constitucional y no debe ser reconducido a un simple principio que rige el derecho civil.... Aunado a lo anterior, el principio de autonomía de la voluntad tiene reflejo en el derecho de propiedad y en la libertad de contratación, la cual también es un elemento central del libre desarrollo de la personalidad, y en cuya virtud las partes de una relación jurídica son libres para gestionar su propio interés y regular sus relaciones, sin injerencia alguna*”.

26. Por lo tanto, la reforma de los estatutos celebrados en fecha 8 de febrero de 2019 tomadas en AGE, son inválidas e ilegales, puesto que son contrarias al convenio entre accionistas y dicho convenio no ha sufrido modificaciones, ni se ha presentado el consentimiento por escrito para la modificación de las mismas. Es evidente que, bajo el convenio entre accionistas, las leyes mexicanas y jurisprudencia citada, vulnera totalmente los procesos previamente establecidos y en respeto a las normas jurídicas aplicables al presente caso.

B. Argumentos de Fondo

B.1. Del incumplimiento de Sabores al Convenio entre Accionistas y de la mala fe en que incurrieron al actualizar el supuesto contemplado en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas

27. La mala fe se hace presente en el caso que nos concierne, al momento en que se celebró una AGE con fecha 8 de febrero de 2019, dejando sin efecto las disposiciones estatutarias adoptadas por la AGE de fecha 26 de enero de 2018, acarreando esto la actualización del supuesto contemplado en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas, y el incumplimiento del mismo en general.

28. Es menester, recalcar la importancia del principio de buena fe en el arbitraje comercial internacional, en su calidad de método alternativo de resolución de conflictos, percibiéndolo como un instrumento de valiosa utilidad, y “una alternativa real y efectiva de solucionar diferencias

patrimoniales disponibles, que normalmente van a ocurrir en el mundo de los negocios internacionales.”⁵ Es por ello que se debe ser contemplar a la buena fe como un eje. Refiriéndose al arbitraje, según Fernández López para lograr un funcionamiento idóneo de ese instrumento, todos los actores del arbitraje deben comprender el rol que desempeñan. Las partes como principales interesadas deberían comportarse con buena fe y procurar que el proceso arbitral sea conducido de manera efectiva⁶.

29. Reiteradas veces se hace notoria tal trascendencia del principio en cuestión, por ejemplo, la Ley Modelo CNUDMI en su versión del año 2006 y su artículo 2A establece que “en la interpretación de la presente ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe”⁷.

30. La Suprema Corte de Justicia uruguaya establece el parámetro en cuanto a la intención de invalidar la cláusula arbitral, en un fallo de 2008. En el caso, la parte que pretendió negarle validez al acuerdo arbitral, esta había conocido la cláusula y la había firmado, “por lo que su pretensión de negarle luego validez resultaba violatoria del principio de buena fe y de autorresponsabilidad de acuerdo con el estándar de una persona diligente”⁸.

31. Derivado de lo anterior, se evidencia la mala fe en la que incurre Sabores, al momento de dejar sin efecto las disposiciones estatutarias adoptadas por la AGE de fecha 26 de enero de 2018, quien no comunica los cambios abruptos que se acordaron en la misma, en detrimento a los intereses de Foods. En especial, el intento de invalidar el supuesto contemplado en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas.

B.2. De la declaración de que Foods ejerció válidamente su derecho de opción de venta conforme lo pactado en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas

32. Después de los fallidos intentos por parte de Foods para poder comunicarse con Sabores y entender el porqué de los cambios abruptos, y otras actitudes como el ocultar información, tal

⁵ Fresnedo, A. C., (2007). El Acuerdo Arbitral Como Piedra Angular del Arbitraje, Arbitraje Comercial Internacional: Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (pp. 169-205). Foreign Affairs, Trade and Development Canada.

⁶ Loc. Cit.

⁷ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional, Comisión De Las Naciones Unidas Para El Derecho Mercantil Internacional, pág. 3

⁸ SCJ Uruguay, Sentencia 43/2006, de 24/3/2006.

como la presentada por el auditor o la destitución de los Ejecutivos de Primer Nivel y otros cargos importantes de fiscalización.

33. Foods se vio en la necesidad de ejercer su derecho de opción de venta, demostrando mediante su actuar, la buena fe, a través de su debida notificación. Es decir, el ejercicio de este derecho se produjo en virtud a las diversas violaciones a las cláusulas del Convenio entre Accionistas, explayadas a lo largo del presente memorial, así como disposiciones de los estatutos sociales de Sabores, reclamando el pago de \$110,000,000.00 millones de pesos mexicanos monto calculado conforme al Anexo 1 de dicho Convenio.

34. Distintas Cortes de arbitraje, se han pronunciado en cuanto a situaciones parecidas, cuando, como lo expresa el Tribunal de Londres de Arbitraje Internacional “no se tiene más remedio que ejercer su opción de venta.”⁹ De igual manera sucede en el caso VRG Linhas Aereas S.A. v. Varig Logistica S.A. de ICC¹⁰ y Harbour Victoria Investment Holdings Ltd. v. Chawla (laudo final), del 27 de octubre de 2014¹¹.

35. En virtud al análisis de la jurisprudencia mencionada, concatenada con el caso específico es evidente que Foods se encontraba en una posición en la que, la última solución, era ejercer su derecho de opción de venta, y al estar establecida en el Convenio entre Accionistas y haber notificado debidamente a Sabores, no se está en presencia de mala fe sino de un ejercicio de derecho que genuinamente corresponde. Por ende, se concluye que, Foods ejerció válidamente su derecho de opción de venta conforme lo pactado en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas.

B.3. De la declaración de que las asambleas celebradas por Sabores y los acuerdos o resoluciones adoptadas en las mismas son nulas e ineficaces, por la falta de convocatoria legal y estatutaria, falta de quórum de instalación y votación necesaria conforme a los estatutos sociales y el Convenio entre Accionistas

36. Sabores en la contestación a la solicitud de arbitraje afirma que los acuerdos y decisiones fueron adoptados por los órganos de gobierno de Sabores, con la aprobación y participación de

⁹ NTT DoCoMo, Inc. v. Tata Sons Limited (Final Award), LCIA Case No. 152896, 22 June 2016 London Court of International Arbitration

¹⁰ VRG Linhas Aereas S.A. v. Varig Logistica S.A. (Final Award), ICC Case No. 15372/JRF, 2 September

¹¹ Harbour Victoria Investment Holdings Ltd. v. Chawla (final Award), 27 October 2014', Arbitrator Intelligence Materials, (Kluwer Law International; Kluwer Law International)

todas las partes, siendo que fueron debidamente convocados conforme a las disposiciones legales y los estatutos sociales.

37. Se invoca la supuesta validez de las decisiones o resoluciones adoptada el 8 de febrero de 2019 toda vez que aparentemente ha existido una convocatoria legal y estatutaria según los demandados, para dejar sin efecto las disposiciones estatutarias adoptadas por la AGE de fecha 26 de enero, y así reformar completamente los estatutos sociales de Sabores, anular los actos y operaciones realizadas de conformidad con las disposiciones estatutarias adoptadas por la AGE de fecha 26 de enero de 2018 y dejar sin efecto el convenio de accionistas.

38. Doctrinariamente, se asevera que *“toda reunión de accionistas se realiza gracias a una convocatoria, ya sea esta formal o informal y cuando no se logra la reunión de todos los socios, entonces para la validez de esa reunión incompleta, debe haberse convocado de manera legal que establecen los estatutos”*¹²

39. Es de esta cuenta que, a los estatutos se agregaron las cláusulas 5.3 Bis, 6.2, 7.3. Es de gran importancia haber convocado de la forma establecida por las partes, toda vez que la convocatoria forma parte de la misma naturaleza de los estatutos sociales celebrados. Es pues, de esta manera que incumplieron tanto el convenio como los estatutos de Sabores, y así los accionistas originales han ido en contra de la LMV que les da la libertad a los accionistas de crear sus convenios y acuerdos.

40. Ahora aducen que se es suficiente la publicación de las convocatorias en el domicilio de la sociedad como lo realizan las sociedades tradicionales, entonces el objeto de esta sociedad innovadora que da libertad a los accionistas en cuanto aspectos como, el poder elegir la manera en que serán convocados, es contradictorio.

41. Si bien es cierto, que los accionistas de sociedades anónimas promotoras de inversión pueden convocar ya sea en lo individual o conjuntamente las correspondientes asambleas cuando tengan el 10% del capital social de la sociedad, de acuerdo al artículo 16 de la LMV, se hace la salvedad que los accionistas tendrán derecho de celebrar acuerdos para el ejercicio del derecho de voto en las asambleas que se puedan celebrar, por tal motivo, el convenio celebrado el 26 de enero de 2018

¹² Francisco Arredondo, “Las Últimas Reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles y la Protocolización de las Actas de las Asambleas de Accionistas de Sociedades Anónimas”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM., México DR. 1993, Pág. 161.

hicieron uso de la libertad que otorga la SAPI, en la que se establecieron las reglas para realizar las convocatorias para la asambleas de accionistas y fueron específicos en que debían ser publicadas en el diario oficial del domicilio de los accionistas como lo establece el artículo 186 de la LGSM, y además ser enviadas por escrito a los accionistas.

42. La naturaleza de este tipo de sociedades es ejercer un control democrático, promover la negociación y diálogos, así como celebrar convenios con intereses plasmados de ambas partes con el fin de organizarse y fomentar un mercado libre sin un tipo de intervención del Estado, la legislación misma ofrece un régimen más liberal esto con el fin de que los accionistas planteen las obligaciones y derechos a que serán sometidos.

43. Sin una debida convocatoria Foods no pudo estar presente en asuntos de tal trascendencia y ejercer su derecho de voto, en esta virtud, son invalidas las asambleas celebradas ya que no existió el quorum especial para reformar los estatutos sociales. El aviso es base primordial para dar validez y se cumpla una convocatoria legal y de suma importancia es, que si no se cumplen con estos presupuestos las decisiones que se tomaron en las asambleas celebradas son ineficaces.

44. Según el doctor Joaquín Rodríguez,¹³ los “vicios de convocatoria y reunión, se producen si la convocatoria se celebra, pero con vicios se enfrenta a diferentes supuestos de impugnabilidad, de los acuerdos adoptados en las correspondientes asambleas”; i) la infracción de normas estatutarias sobre la forma y publicidad de la convocatoria; ii) la exclusión arbitraria o la admisión caprichosa de los socios en la asamblea; iii) la falta de comprobación de quorum de existencia; y iv) la indebida constitución de la presidencia de la Asamblea. En este orden de ideas Sabores incurrió en una infracción al soslayar realizar la notificación de conformidad al convenio celebrado y los estatutos sociales por lo cual las decisiones tomadas el 8 de febrero de 2019 son nulas y no tienen validez jurídica.

B.4. De la condena solidaria de Sabores al pago del precio de venta, en los términos pactados en el Convenio entre Accionistas

45. Los Accionistas A al incumplir las cláusulas 6.1, 6.2 y 7.3 (b) del convenio entre accionistas, afectaron a Foods dentro de Sabores Caseros Mexicanos. Por lo que Accionistas de la Serie “F” ejercen válidamente su derecho de opción de venta forzosa como se estableció en la cláusula 5.3

¹³ Rodríguez Joaquín, “Validez e Invalidez de las Asambleas de Accionistas y de sus acuerdos” Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, MEXICO DR. 1946. Pág. 69.

bis del mismo convenio, en donde se dispone que los titulares de las Acciones “A” se obligan frente a los titulares de las Acciones Serie “F” a comprar las acciones Serie “F” de su propiedad, en el caso de que el órgano de arbitraje dictamine Mala Fe por el incumplimiento del pacto de socios u otros supuestos. Los titulares de las Acciones de la Serie “A” garantizan la contrapartida en caso de activación de los derechos de venta, a un precio equivalente al precio de venta forzosa, el cual se establece en el Anexo I del convenio entre accionistas, que corresponde al pago de los \$110,000,000.00 millones de pesos mexicanos.

46. El artículo 91 de la LGSM establece que los socios podrán determinar estipulaciones para ejercer derechos de separación o retiro, así mismo, los artículos 16 de la LMV y 198 de la LGSM determinan que los accionistas podrán convenir entre ellos derechos y obligaciones que establezcan opciones de compra o venta de acciones representativas del capital social de la sociedad.

47. Se define responsabilidad solidaria como la pluralidad en sujetos al cumplimiento de una o varias obligaciones. En el caso (VRG Linhas Aereas SA c. Varig Logistica SA, 2010)¹⁴, el Tribunal Arbitral indicó que siempre que más de un agente cometa un daño, la responsabilidad compartida es clara, todos los agentes serán solidariamente responsables de la reparación.

48. El Tribunal Superior de Delhi se ha pronunciado al respecto, en donde indicó que las partes que previamente establecieron una cláusula de precio de venta por incumplimiento, no está eximido de la obligación si falta a la misma. (*NTT Docomo Inc. (Japón) contra Tata Sons Limitado (India), 2017*)¹⁵. Ante la situación de incumplimiento del convenio entre accionistas y en virtud de la mala fe en el actuar por parte de los Accionistas “A” en las decisiones adoptadas en las AGE y las convocatorias legales o estatutarias que se estableció previamente en el convenio, recae en los Accionistas “A” la responsabilidad solidaria y en consecuencia, realizar el pago de los 110 millones de pesos mexicanos por el pago del precio de venta, derecho que de acuerdo a las leyes citadas pueden exigir válidamente las Acciones de la Serie “F”.

¹⁴ VRG Linhas Aereas SA c. Varig Logistica SA, CPI No.15372/ JRF (Corte Internacional de Arbitraje de la CPI 2 de septiembre de 2010).

¹⁵ NTT Docomo Inc. (Japón) contra Tata Sons Limitado (India), 241 (2017) DLT 65, 42 YB Com Arb. 412 (Tribunal Superior de Delhi, Nueva Delhi 28 de abril de 2017).

B.5. Del pago de intereses moratorios en términos del Convenio entre Accionistas

49. Los Accionistas de la Serie “F” solicitan a los Accionistas “A” el pago de los intereses moratorios por lo dejado de percibir dentro de como accionistas del 27% del capital social de la sociedad. La LGSM en el artículo 117 establece que “la distribución de las utilidades y del capital social se hará en proporción al importe exhibido de las acciones.”

50. Así mismo, el artículo 15 de la LGSM indica que “en los casos de exclusión o separación de un socio, excepto de las sociedades de capital variable, la sociedad podrá retener la parte de capital y utilidades.” Lo cual al presente caso es aplicable, ya que teniendo presente que Sabores es una S.A.P.I de C.V., los Accionistas de la Serie “F” pueden exigir el pago de los intereses dejados de percibir durante el tiempo que fueron expulsados por los Accionistas “A” dentro de la sociedad, lo cual es válido.

51. Considerando además que las actuaciones por parte de los accionistas “A” al incumplir con diversas cláusulas establecidas en el Convenio entre Accionistas y al no cumplirse a cabalidad con los requisitos legales ni estatutarios llevaron a la expulsión de los Accionista de la Serie “F” de la sociedad. Como se indicó en los puntos anteriores, el convenio entre accionistas aún vincula a Sabores en el funcionamiento y obligaciones de los accionistas dentro de la sociedad, por lo que los Accionistas “A” deben de realizar el pago de los intereses moratorios a los Accionistas de la Serie “F” en los términos del convenio entre accionistas.

B.6. Del pago de gastos y costos del arbitraje

52. Esta representación solicita que el pago de los gastos y costos del arbitraje lo realicen los Accionistas “A” y Sabores Caseros Mexicanos. “Las costas de arbitraje incluyen los honorarios, gastos de transporte y otros gastos que deben reembolsarse a los miembros del tribunal arbitral, los gastos y honorarios administrativos de una institución o de los peritos designados por el tribunal arbitral.”¹⁶

53. El artículo 38 del Reglamento de Arbitraje de la ICC dispone que los costos del arbitraje incluirán los honorarios y los gastos de los árbitros, así como los gastos administrativos de la ICC. El artículo 1455 del Código de Comercio Federal establece que, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida a lo que se refiere el artículo

¹⁶ Redfern, A., Hunter, M., Blackaby, N., & Partasies, C. (2006). Teoría y Práctica del Arbitraje Comercial Internacional. Aranzadi, SA.

1416 numeral IV del mismo cuerpo legal. En el mismo sentido, en el caso Proveedor (EE.UU.) contra Contratista principal (Italia) y Comprador (Italia), 2017¹⁷, el árbitro único decidió que los costos del procedimiento de arbitraje deben ser soportado en proporción al fracaso y, por lo tanto, por los demandados conjuntamente. Los honorarios y gastos legales también se liquidaron en proporción al fracaso, y se ordenó a los demandados que reembolsaran a la demandante los honorarios y costos legales y que asumieran sus propios honorarios y gastos.

54. Aunado a lo anterior, el Tribunal Arbitral señala en el caso de Rendon et al v. Ventura et al, 2017¹⁸ que la regla según la cual “la parte perdedora correrá con los costos generados en el procedimiento arbitral”, está plenamente reconocida y aplicada por la mayoría de los laudos dictados de conformidad con el Reglamento de la ICC. Por lo tanto, los Accionistas de la Serie “F” solicitan que los Accionistas “A” de forma conjunta realicen el pago de los gastos y costos de arbitraje que resulten del mismo y, en consecuencia, de ser vencidos ante el Tribunal que corresponda y de la Ley Arbitral vigente, la cual permite que, a falta de acuerdo de los gastos y costos del arbitraje, los costos sean asumidos por la parte vencida.

V. Petitorio

55. Por todas las consideraciones anteriores, se solicita que, llegado su momento oportuno, esta Corte Internacional de Arbitraje DECLARE:

A. Petitorio de Forma

i. Que es competente para conocer de la presente controversia, toda vez que ha quedado demostrado que en virtud del Principio de Autonomía de la Clausula Arbitral, la clausula arbitral pactada en el convenio entre accionistas vincula a Sabores a sujetarse a este proceso.

B. Petitorio de Fondo

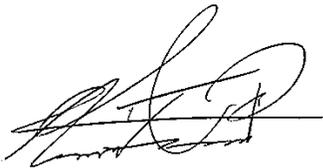
i. Que las Demandadas han incumplido con el Convenio entre Accionistas y además incurrieron en Mala Fe, actualizándose el supuesto contemplado en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas.

ii. Que la Demandante ha ejercido válidamente su derecho de opción de venta conforme a lo pactado en la cláusula 5.3 bis del Convenio entre Accionistas.

¹⁷ Proveedor (EE.UU.) contra Contratista principal (Italia) y Comprador (Italia), Laudo Final, Caso CAM No. 8416 (Cámara de Arbitraje Milán 28 de noviembre de 2017).

¹⁸ De Rendon et al v. Ventura et al, Laudo Final 17-021599-CA (Tribunal del Circuito del Undécimo Circuito Judicial, en y para el Condado de Miami-Dade, Florida 26 de abril de 2017).

- iii. Que las asambleas celebradas por las Demandadas y los acuerdos o resoluciones adoptados en las mismas son nulos e ineficaces, toda vez que fueron celebradas sin que haya existido una convocatoria legal ni estatutaria, ni se haya contado con el quórum de instalación y votación necesarios conforme a los estatutos sociales y el Convenio entre Accionistas.
- iv. La condena solidaria de las Demandadas al pago del precio de venta, en los términos pactados en el Convenio entre Accionistas.
- v. El pago de los intereses moratorios en términos del Convenio entre Accionistas.
- vi. El pago de los gastos y costos del arbitraje.



“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificada por los Organizadores con el número 51, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”